

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-40/2019

PROMOVENTE: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

En el Asunto General indicado al rubro, la Sala Superior resuelve que es competente para conocer del escrito presentado por el Partido de Baja California, sin que resulte procedente reencauzarlo, porque el acto controvertido no es definitivo y firme y, por tanto, se desecha.

A N T E C E D E N T E S:

¹ En adelante Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o Titular de la UTCE.

En la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Baja California. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California determinó el inicio del proceso electoral ordinario 2018-2019, para renovar la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Local del INE. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral celebró la primera sesión ordinaria y se instaló para el proceso electoral local en curso, a fin de ejercer las atribuciones respectivas.

3. Denuncia. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, la denuncia suscrita por Víctor Iván Lujano Sarabia, Subsecretario Jurídico de la mencionada entidad federativa, en representación de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, Gobernador del citado Estado, contra el Partido de Baja California y de quien resulte responsable

² En adelante LGIPE.

por hechos que consideran violatorios de la normativa electoral (calumnia).

Al efecto, el denunciante manifestó que, desde el catorce de abril del año en curso, en el "Portal de promocionales de radio y televisión", del Instituto Nacional Electoral, se puede apreciar el promocional del Partido de Baja California denominado "Televisión Nacho Kiko", identificado con la clave RV00174-19, el cual se transmite en canales con cobertura en la citada entidad federativa, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.

4. Remisión de denuncia. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/BC/JLE/VS/1420/2019, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa³ remitió la denuncia al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

5. Solicitud de apoyo de notificación. El diecisiete de abril del año en curso, se recibió en la cuenta de correo electrónico de las Vocales Ejecutiva y Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, el Acuerdo de la referida fecha, dictado por el Titular de la de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de

³ En adelante Vocal Secretaria.

expediente UT/SCG/PE/FAVL/JL/BC/56/2019, por el que solicita en el punto "DÉCIMO QUINTO" apoyo para notificar al Gobernador de la mencionada entidad federativa y al Partido de Baja California, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral local; y, posteriormente, en correo recibido en alcance, la aludida Unidad Técnica solicitó se notificara sólo al partido político ahora promovente.

6. Notificación de Acuerdo. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/BC/JLE/VS/1427/2019, suscrito por la Vocal Secretaria, se notificó al representante propietario del Partido de Baja California ante el Consejo General del Instituto Electoral local⁴, el Acuerdo de la referida fecha y suscrito por el Titular de la UTCE, por virtud del cual se le requirió lo siguiente:

[...]

DÉCIMO. REQUERIMIENTO AL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA. A efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, así como para proveer lo conducente, se requiere al Partido de Baja California, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral de Baja California, para que, **en un plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione la información que a continuación se indica:

b) En relación con las siguientes imágenes y contenido del promocional TELEVISIÓN NACHO KIKO, con número de folio RV00174-19, informe la fuente

⁴ En lo sucesivo, representante propietario del Partido de Baja California.

de donde obtuvo tanto el audio como el video, y si tiene alguna autorización para su difusión.

Voz de Andrés Manuel López Obrador: Es muy corrupto el Gobernador de Baja California, Francisco Kiko Vega.

c) Remita copia del audio y video original que utilizó para la edición del promocional denunciado.

d) En su caso, remita los documentos en los que conste la autorización que tiene para la difusión del fragmento antes referido.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Es importante precisar que si dicha información obra en archivos de la empresa o persona contratada para la edición del promocional denunciado, ese partido político **deberá recabarla para dar respuesta al presente requerimiento** de información en tiempo y forma.

La urgencia del presente requerimiento obedece además, al carácter sumarísimo de los procedimientos especiales sancionadores, así como por la brevedad del trámite y resolución que los distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y de los principios que lo rigen: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad, aunado a que dicha información es necesaria para proveer lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso.

El presente requerimiento se sustenta además en lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso a), y 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 17, párrafo 1 y

20, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen la facultad de investigación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, concretamente de llevar a cabo las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores, así como la obligación de cualquier autoridad de remitir la información que le sea requerida por esta Unidad Técnica, so pena de actualizar una infracción en materia electoral.

En este sentido, se le hace de su conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el presente proveído, **se le impondrá una amonestación pública**, como medida de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda iniciarse en su contra un procedimiento oficioso, de conformidad con lo establecido por el artículo 3, del artículo 20 del citado reglamento y 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

7. Solicitud de copia de la denuncia. El dieciocho de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la indicada Junta Local Ejecutiva, el escrito signado por el representante propietario del Partido de Baja California, mediante el cual solicitó copia de la denunciada presentada en su contra por el Gobernador de la mencionada entidad federativa y, la interrupción del plazo otorgado para desahogar el requerimiento que le fuera formulado, pues al emplazársele no se le adjuntó copia de la denuncia

8. Recurso de revisión. El diecinueve de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, el escrito mediante el cual el representante propietario del Partido de Baja California interpone lo que denomina "recurso de revisión", contra el oficio número INE/BC/JLE/VS/1427/2019, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por la Vocal Secretaria; y, el Acuerdo de la indicada fecha dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FAVL/JL/BC/56/2019, por el cual, entre otras cuestiones, se le requirió información respecto del promocional de televisión que calumnia al Gobernador de la citada entidad federativa.

9. Acuerdo relativo a la solicitud de copia de la denuncia y nuevo requerimiento. El veinte de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un Acuerdo en el procedimiento especial sancionador de mérito, en cuyo punto "TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE COPIA DE LA DENUNCIA" precisó que se reservó el emplazamiento hasta que se agotaran las diligencias de investigación, toda vez que, en el Acuerdo de diecisiete de abril, sólo se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, pero no se ordenó el emplazamiento del denunciado; y, en

atención a la solicitud de copia simple de la denuncia se determinó su entrega, al referido instituto político.

Asimismo, se determinó en el punto "CUARTO", requerir de nuevo información al Partido de Baja California, en términos semejantes a la solicitud formulada mediante proveído de diecisiete de abril del año en curso.

Acuerdo que fue notificado mediante oficio INE/BC/JLE/VS/1434/2019 de la Vocal Secretaria, al Partido de Baja California, el inmediato veintidós de abril.

10. Recepción del medio de impugnación en Sala Regional. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el oficio número INE/JLE/BC/VS/1446/2019, signado por la Vocal Secretaria, mediante el cual remitió el medio de impugnación promovido por el Partido de Baja California, el informe circunstanciado, así como diversa documentación.

11. Remisión a Sala Superior y consulta competencial. El veintinueve de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número SG-SGA-OA-351/2019, mediante el cual notificó el

proveído dictado el inmediato veinticinco de abril, por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara en el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-46/2019, mediante el cual determinó la remisión del medio de impugnación referido, al estimar que podría actualizarse la competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal.

12. Integración, registro y turno. Derivado de la recepción del aludido oficio SG-SGA-OA-351/2019, el veintinueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del Asunto General, registrarlo con la clave **SUP-AG-40/2019** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. Determinación de la competencia. La decisión sobre la competencia de un asunto no es un acto de trámite, por tanto, es el Pleno de la Sala Superior, quien debe determinar si el medio de impugnación presentado por el partido político promovente es de su competencia y, en su caso, la vía procedente para resolverlo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁵.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que es formalmente competente para conocer del medio de impugnación remitido por la Sala Regional Guadalajara, porque la materia de controversia está directamente relacionada con un acuerdo de requerimiento de información emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en un procedimiento especial sancionador. La pretensión del Partido de Baja California consiste en que, se determine la ilegalidad del requerimiento y se interrumpa el plazo de cuarenta y ocho concedido para su desahogo, debido a que, fue indebidamente emplazado, al no adjuntársele copia de la denuncia instaurada en su contra.

5 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado y de la autoridad responsable. Del escrito presentado por el partido político promovente se advierte que, en principio, controvierte tanto el oficio número INE/BC/JLE/VS/1427/2019, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por la Vocal Secretaria como el Acuerdo de la indicada fecha dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FAVL/JL/BC/56/2019, por el cual, entre otras cuestiones, se le requirió información respecto del promocional de televisión que, presuntamente, calumnia al Gobernador de la citada entidad federativa.

Al efecto, lo que, en realidad, controvierte es el acuerdo de requerimiento de información de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a partir de que, no fue debidamente emplazado, pues no se le adjuntó copia de la denuncia y, con ello se le deja en estado de

⁶ En adelante LGSMIME.

indefensión y, por tal motivo es que no puede desahogar el indicado requerimiento, por lo que solicita la interrupción del plazo otorgado para su desahogo, a efecto de que se le proporcione la indicada documental.

En tal orden de ideas, debe tenerse sólo como acto impugnado el aludido acuerdo de requerimiento de información y, como autoridad responsable al Titular de la UTCE.

TERCERO. Improcedencia. Una vez precisado lo anterior y determinada la competencia de esta Sala Superior para conocer del escrito presentado por el promovente, lo ordinario sería reencauzar la demanda a la vía idónea, es decir, a un recurso de apelación, de conformidad con el criterio sustentado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-198/2018, en la cual se determinó conocer en tal medio de impugnación, la imposición de una sanción por el Titular de la UTCE en un procedimiento especial sancionador, a una persona moral, consistente en una multa, al hacer efectivo el apercibimiento respectivo por el incumplimiento de un requerimiento de información⁷.

⁷ Es importante destacar que, en el SUP-RAP-207/2016, al controvertirse el acuerdo de requerimiento de información a un partido político (y la notificación respectiva) emitido en un procedimiento especial sancionador, se determinó resolver la litis a través de recurso de apelación.

No obstante, en este caso, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento, ya que con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el recurso de apelación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En tal sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2010, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

De acuerdo con tal criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del promovente.

Por tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Así, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento respectivo, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

Así, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al partido promovente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse

violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

En el caso, el requerimiento dictado dentro del procedimiento especial sancionador no genera un perjuicio en la esfera de derechos del partido político, puesto que forma parte de los medios de prueba que serán tomados en cuenta al momento de emitir la decisión final dentro del citado procedimiento, por la Sala Regional Especializada, en términos del artículo 475 de la LGIPE.

Como se advierte de los autos, el procedimiento especial sancionador se encuentra en la etapa de investigación, toda vez que el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la autoridad responsable acordó la integración del expediente, le asignó número de expediente; admitió la denuncia; reservó el emplazamiento al quedar pendientes de efectuar diversas diligencias de investigación; y requirió diversa información al partido político denunciado.

Asimismo, en el expediente no obra constancia de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral haya emplazado al Partido de Baja California, pues solo se aprecia que, con fundamento en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la LGIPE; 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 17, párrafo 1, y 20, párrafo 1, del Reglamento

de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la citada Unidad realizó dos requerimientos al partido político promovente, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, aportara diversa información (siendo que, en el caso, sólo cuestiona el requerimiento de diecisiete de abril).

Lo anterior pone de relieve que el requerimiento impugnado se emitió dentro de un procedimiento especial sancionador en la etapa de investigación, razón por la cual se trata de una determinación de naturaleza intraprocesal y, por ende, no es una determinación definitiva y firme que incida en la esfera de derechos del promovente.

Además, no se actualiza algún caso de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera se genera un perjuicio al partido político promovente, pues la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral está facultada para formular requerimientos e integrar debidamente la investigación de la conducta denunciada, en términos de los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 5, de la LGIPE, así como 20, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SUP-AG-40/2019

Lo anterior, toda vez que la afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica del quejoso se actualizará hasta la emisión de una determinación que pueda perjudicarlo, por ejemplo, si al decidirse el fondo del procedimiento se determina la imposición de una sanción, y que tal determinación se sustente en el acto intraprocesal impugnado.

Incluso, en el caso, la responsable podría concluir no emplazar al partido si estima que no existen elementos suficientes para determinar la probable comisión de la conducta infractora, caso en el cual la posible afectación al partido actor no se concretaría.

Debe tenerse presente que, existe una diferencia sustancial entre los requerimientos realizados fuera de un procedimiento o después de concluido, con los hechos dentro de uno, pues en el primer caso no existe una resolución posterior en la cual se materialice la afectación directa e inmediata, por lo que la afectación si puede ser inmediata, lo cual permite la impugnación directa de un requerimiento.

En este orden de ideas, el partido recurrente deberá esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los

agravios que exprese, las alegaciones referentes al requerimiento impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

Por tanto, en el supuesto de que, el requerimiento formulado sea ilegal, como lo plantea el recurrente, causaría una afectación al actor si el mismo concluye con la imposición de una sanción, que se sustente en dicho requerimiento; por lo que será hasta entonces que el requerimiento podrá ser impugnado por el actor, como una violación procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 1/2004 y de la Tesis X/99, que llevan por rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.**

Es por las razones apuntadas que, en el caso, el requerimiento de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, formulado dentro de los autos del

SUP-AG-40/2019

procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FAVL/JL/BC/56/2019, mediante el cual se solicitó diversa información al Partido de Baja California, no es un acto definitivo y firme, por lo que el medio de impugnación resulta improcedente.

Similar criterio se ha sustentado, en esencia, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación: SUP-RAP-87/2017; SUP-RAP-91/2017; SUP-RAP-157/2017; y, SUP-RAP-207/2016.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del escrito presentado por el Partido de Baja California.

SEGUNDO. Se **desecha** el Asunto General por las razones expuestas en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de los Magistrados José Luis Vargas Valdez y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso ponente en el presente asunto, haciéndolo

SUP-AG-40/2019

suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-AG-40/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE